



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1996/114
6 de marzo de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
52° período de sesiones
Tema 10 del programa provisional

CUESTION DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES
FUNDAMENTALES EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO, ESPECIALMENTE EN LOS
PAISES Y TERRITORIOS COLONIALES Y DEPENDIENTES

Nota verbal de fecha 17 de noviembre de 1995 enviada al
Centro de Derechos Humanos de las Naciones por la Misión
Permanente de la República del Iraq ante la Oficina de
las Naciones Unidas en Ginebra

La Misión Permanente de la República del Iraq ante la Oficina de las Naciones en Ginebra saluda al Centro de Derechos Humanos y tiene el honor de adjuntar las observaciones del Gobierno del Iraq acerca del primer informe periódico sobre la situación de los derechos humanos en el Iraq, que fue presentado por el Sr. Max van der Stoel, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos (documento E/CN.4/1996/12).

La Misión Permanente de la República del Iraq agradecería que el Centro de Derechos Humanos distribuyera estas observaciones como documento oficial del 52° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, en relación con el tema 10.

Respuesta preliminar del Iraq al primer informe periódico presentado
por el Relator Especial a la Comisión de Derechos Humanos en
su 52° período de sesiones en el documento E/CN.4/1996/12

1. Las instituciones iraquíes competentes han estudiado el primer informe periódico sobre la llamada "situación de los derechos humanos en el Iraq", presentado por el Sr. van der Stoel, Relator Especial, a la Comisión de Derechos Humanos, en su 52° período de sesiones, en el documento

E/CN.4/1996/12, en el que el Relator Especial afirma haber analizado los Decretos de amnistía Nos. 61 y 64 promulgados por el Consejo Supremo de la Revolución del Iraq y en el que declara haber llegado a la conclusión de que dichos Decretos "demuestran considerables defectos en cuanto a sus disposiciones y al contexto general de su promulgación".

A este respecto deseamos responder a sus afirmaciones como sigue.

2. En el párrafo 6 del informe, el Sr. van der Stoel afirma que: "La mejor forma de entender el contenido de los Decretos Nos. 61 y 64 es por lo que no constituyen: no constituyen la abrogación de ninguna de las leyes... no constituyen indultos a ninguno de los condenados o sentenciados... [ni a] la multitud de personas detenidas". Aunque un enfoque analítico confirmaría el hecho de que estos dos decretos encierran disposiciones importantes, el Relator Especial no desea evaluarlos, prefiriendo evaluar únicamente lo que no constituyen, demostrando así mala fe y prejuicios políticamente motivados al desconocer los aspectos humanitarios, sociales y educativos de estos dos decretos. Es evidente que un enfoque analítico en el que se toman en consideración aspectos particulares y deliberadamente se descartan otros, carece de la objetividad analítica requerida en la medida en que expresa un punto de vista subjetivo y selectivo. En consecuencia, no se puede dar fiabilidad a las conclusiones a que se llega.

3. En el mismo párrafo el Relator Especial afirma que esos dos decretos "no constituyen la abrogación de ninguna de las leyes en virtud de las cuales los delitos... están definidos". Esto no es de extrañar, ya que la promulgación de decretos de amnistía con respecto a delitos cometidos en cualquier país del mundo no significa necesariamente la abrogación de las leyes y decretos en vigor que tratan del objeto de esos delitos y que se promulgaron para proteger la seguridad del país y su población. Es bien sabido que los decretos de amnistía se promulgan por razones humanitarias, sociales, educativas y otras razones cuando el legislativo considera que está justificada la promulgación de esos decretos y que es el momento apropiado para ello. En lo que respecta al Iraq la finalidad de la promulgación de una serie de leyes y decretos en los que el legislativo se sintió obligado a aumentar las penas correspondientes a varios delitos que son sumamente perjudiciales para la seguridad de los ciudadanos y de la sociedad era que constituyeran un factor de disuasión y redujeran la comisión de esos delitos. No obstante, el Gobierno del Iraq desea asegurar que al ciudadano que equivocadamente ha delinquirado contra la sociedad se le dé la oportunidad de examinar y rectificar su conducta para que pueda convertirse en un ciudadano honrado en interés propio y de su país. Esta fue la razón de la promulgación de los decretos de amnistía, cuyos aspectos humanitarios, sociales y educativos nadie que sea justo puede desconocer.

4. En el mismo párrafo, el Relator Especial dice también que estos dos decretos "no constituyen indultos a ninguno de los condenados o sentenciados". Esto no es verdad puesto que los decretos de amnistía están destinados realmente a esas personas. El Relator Especial dice además, en el mismo párrafo, que estos dos decretos "no constituyen amnistías... de la multitud de personas detenidas... y que todavía no están condenadas ni

sentenciadas". Ante todo, el número de esos detenidos no es tan grande como el Relator Especial parece imaginar. Además, hasta que se haya completado la instrucción judicial esos detenidos no pueden ser llevados ante los tribunales para ser juzgados. En consecuencia, es natural que las disposiciones de esos dos decretos no se les apliquen. No obstante, en el artículo II del Decreto N° 64 se requiere que cesen definitivamente las medidas jurídicas tomadas contra las personas a que afectan sus disposiciones y esto se aplica a todas las medidas tomadas contra los detenidos en las etapas de la instrucción y el juicio; esos detenidos han sido puestos en libertad. Con arreglo al artículo 3 de este Decreto, no se tomará ninguna medida jurídica contra los autores de delitos políticos que no hayan sido detenidos antes de la promulgación del Decreto. Aunque esta disposición no ha tenido un efecto inmediatamente evidente ha sido aplicada por las autoridades interesadas, que suspendieron los procedimientos iniciados contra las personas a las que se aplican las disposiciones de este artículo.

5. Por lo que respecta a la declaración que hace el Relator Especial en el párrafo 6 de su informe en el sentido de que "cualquier beneficiado de las amnistías podría perfectamente volver a ser objeto de la misma pena. De hecho el artículo IX del Decreto N° 61 lo explicita", el tenor de ese artículo subraya el principio de la "reincidencia" que es un principio jurídico presente en todas las leyes penales de todo el mundo, incluido el artículo 139 del Código Penal iraquí. Por consiguiente, desde el punto de vista jurídico ese párrafo no está viciado puesto que simplemente reafirma ese principio jurídico.

6. En el párrafo 7 del informe el Relator Especial se refiere a la redacción de los decretos, declarando que "ambos contienen en su preámbulo disposiciones que prejuzgan mucho la aplicación", puesto que hacen referencia a la alocución pronunciada por el Presidente de la República con ocasión del 27° aniversario de la revolución del 17 de julio de 1968, siendo su objeto hacer posible que las personas que se hayan desviado rectifiquen sus errores y abandonen el abismo del desviacionismo para incorporarse a la firme base de la virtud y el patriotismo. En consecuencia, el Relator Especial llega a la conclusión de que "la aplicación de las amnistías está condicionada a que las creencias y el comportamiento se ajusten a los principios del Partido Baas". Es esta una conclusión falsa para la cual el Relator Especial no presenta datos que la sustenten. Si tal hubiese sido el caso se habría mencionado sin reservas en los decretos. El patriotismo no se limita a los miembros del Partido Socialista Arabe Baas; sus conceptos son apoyados por la gran mayoría del pueblo iraquí, trátense de árabes, curdos u otras minorías étnicas.

7. En el párrafo 8 el Relator Especial dice que "en el artículo VI se favorece a quienes han "logrado comprender el rumbo revolucionario de acción". En realidad este artículo no confiere privilegio alguno a las personas que han logrado comprender el rumbo revolucionario de acción. Todas las personas a las que se aplican las disposiciones de este artículo fueron puestas en libertad, sin conferir privilegio alguno a ninguna persona condenada puesto que todos los interesados fueron obligados a asistir a cursos religiosos en sus respectivas confesiones bajo la supervisión del

Ministerio de Asuntos Religiosos. Todas las personas a las que se aplican las disposiciones de este artículo asistieron a los cursos y aprobaron el examen subsiguiente con un índice de éxito del 100%, sin discriminación ni arbitrariedad alguna.

8. En el mismo párrafo se afirma que "en el párrafo 3 del artículo VIII se condiciona, de hecho, al arrepentimiento la exención de los decretos aplicables de amputación", aunque este artículo no se refiere en ningún sentido a tal condición.

9. En el párrafo 8 de su informe el Relator Especial, al evaluar el artículo II del Decreto del Consejo Supremo de la Revolución, dice que "las reducciones de las penas se aplicarán sólo cuando los familiares de los presos "se comprometen a garantizar su buena conducta"". A este respecto deseamos señalar que este artículo se refiere a los detenidos y no a los presos. Estos detenidos son menores de 18 años que, con arreglo a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, son considerados como niños. En virtud de esa Convención, los niños deben gozar de especial cuidados y protección y debe considerarse su interés superior en todas las actuaciones que les afecten, independientemente de que esas actuaciones sean realizadas por instituciones de bienestar social públicas o privadas, los tribunales u otros órganos. La importancia de este artículo reside en el hecho de que se sitúa a los tutores de los niños en una posición de responsabilidad y se les insta a desempeñar su función contribuyendo a rectificar y guiar la conducta de los menores. Es evidente la importancia social y educativa de este punto, que concuerda plenamente con las disposiciones del artículo 5 de la Convención, relativo a las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres de impartir a sus hijos dirección y orientación apropiadas, y del artículo 9 de la Convención, en virtud del cual los Estados Partes se comprometen a cuidar de que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos.

10. En el párrafo 9 del informe el Relator Especial se refiere a la arbitrariedad resultante de las disposiciones del artículo VI del Decreto N° 161 en la medida en que "se estipulan... beneficios a los que "hayan aprendido de memoria cuatro de los capítulos más largos del Santo Corán"". Ciertamente el artículo en cuestión prevé una amnistía para los condenados que hayan aprendido de memoria cuatro de los capítulos más largos. Sin embargo esta fórmula se aplica en varios Estados islámicos porque su aplicación ha resultado sumamente beneficiosa para consolidar los fundamentos de la sociedad y se ha comprobado que contribuye notablemente a reformar la conducta y el estilo de vida de los delincuentes. Se constituyó un comité formado por expertos de los departamentos de los gobiernos interesados para determinar los capítulos y versículos más pertinentes, la mayoría de cuyas disposiciones se referían a los delitos cometidos por internos e internas de las instituciones de reforma. Se formaron en las prisiones grupos de estudio coránico para ayudar a los reclusos a aprender de memoria los textos. La finalidad de este procedimiento debe ser clara para cualquier estudioso del derecho y de los asuntos judiciales, en particular si cree que el castigo es un medio de disuasión y de reforma más que un fin en sí mismo. De hecho, este procedimiento alentó a los condenados a volver al Santo Corán y a las

enseñanzas de la religión islámica para cambiar de mentalidad mediante el estudio, muy necesario, del Corán con miras al desarrollo de una conciencia religiosa que actúe como factor de disuasión en el futuro una vez que se hayan beneficiado del Decreto de amnistía.

11. En el párrafo 10 de su informe, el Relator Especial dedica "especial atención a las múltiples condiciones y exclusiones contenidas en los decretos", aunque los dos decretos en cuestión sólo excluyen algunos delitos deshonorosos de carácter despreciable, como el espionaje, el robo de bienes del Estado, la malversación, la sodomía y la violación.

12. En el párrafo 10 de su informe el Relator Especial también indica que los decretos no se aplican a "muchos... que siguen detenidos en el Iraq", aunque los artículos II y III del Decreto N° 64 requieren que se ponga fin a las medidas de investigación contra personas detenidas en espera de la instrucción y el juicio, así como la cesación de todos los procedimientos contra las personas a las que se apliquen las disposiciones de la amnistía.

13. En el párrafo 11 del informe el Relator Especial indica que los artículos II y III del Decreto N° 64 son discriminatorios en cuanto que no se aplican a los no nacionales. A este respecto deseamos señalar que el Decreto de que se trata forma parte de una serie de decretos de amnistía que también se aplican a los no iraquíes y abarcan todos los delitos, incluidos los de carácter político, de conformidad con las normas y principios reconocidos del derecho penal y la doctrina jurídica. Esos Decretos son los Nos. 43, 60 y 69 de 1995 (véase el anexo a la presente respuesta).

14. En el párrafo 12 de su informe el Relator Especial declara que "debe señalarse que los condenados por "espionaje" quedan excluidos de la aplicación [de los decretos]. Es una exclusión de especial importancia dado que muchas de las leyes del Iraq se aplican al "espionaje" y porque, tal como se define en ellas, ese delito es imputable a una extensa gama de comportamientos". A este respecto deseamos señalar que el artículo 8 del reglamento de aplicación del Decreto N° 61 define el crimen de espionaje de manera que abarca los delitos mencionados en los artículos 158 y 159, el párrafo 1 del artículo 164 del Código Penal y el párrafo 2 del artículo 48 del Código Penal Militar. Estos delitos guardan relación con la connivencia y los contactos de información con el enemigo. De hecho quedan incluidas todas las personas condenadas por delitos perjudiciales para la seguridad exterior e interior del Estado, con excepción de los condenados con arreglo a las disposiciones de los artículos mencionados.

15. En la parte II del informe el Relator Especial comenta el contexto de los Decretos y señala que sólo se puede entender toda su importancia si se tiene en cuenta la situación política y jurídica que reina en el Iraq. En el párrafo 15 del informe afirma que los testimonios recibidos indican que quienes volvían al Iraq para beneficiarse de los decretos de amnistía mencionados se veían sometidos a vigilancia e interrogatorios y en algunos casos eran condenados o desaparecían. No sabemos por qué el Relator Especial no ofrece un ejemplo real para sustanciar estas afirmaciones, sobre todo cuando dice disponer de testimonios en ese sentido. A este respecto deseamos

afirmar que las aseveraciones del Relator Especial son meras invenciones que constituyen un intento desesperado de despojar a los últimos decretos de amnistía de los aspectos patrióticos y legales positivos de sus disposiciones. Deseamos afirmar que todos los que se beneficiaron de los recientes decretos de amnistía antes mencionados regresaron al país de manera natural y reanudaron normalmente su trabajo, sin hostigamiento alguno como el que erróneamente imagina el Relator Especial.

16. Por lo que respecta a la afirmación, contenida en el párrafo 16, acerca de una disposición "desconcertante" del Decreto N° 64 en el sentido de que los amnistiados deben presentarse a las autoridades competentes para beneficiarse del Decreto, facilitando con ello la vigilancia ulterior, la intención maliciosa que subyace en esa afirmación ha de ser evidente para todo observador imparcial, ya que implica una incitación deliberada a no aprovechar esa oportunidad, privando así a las personas interesadas de una oportunidad que ciertamente contribuiría a consolidar la estabilidad y a reforzar la unidad nacional. El Relator Especial parece tratar de que no se logre esta finalidad, puesto que no cabe razonablemente esperar que nadie se beneficie de la amnistía concedida en virtud de las disposiciones de esos dos decretos sin presentarse a las autoridades competentes; de lo contrario, ¿cómo sería posible seguir el curso de las actuaciones legales y sobreeser las causas contra las personas acogidas a esos decretos y, por ejemplo, cómo sería posible que una persona que se hallara fuera del país regresara sin presentarse a las autoridades iraquíes competentes en el extranjero o sin pasar por los puertos de entrada oficiales? Parece, pues, evidente que el Relator Especial está haciendo acusaciones al azar sin haber estudiado detenidamente la cuestión, con la única finalidad de causar perjuicios al Gobierno del Iraq.

17. Habida cuenta de lo que precede creemos justificado preguntarnos si no habría sido más apropiado que el Relator Especial, si hubiese sido en algún sentido justo y objetivo, elogiase y fomentase esa medida, aun cuando no colmara todas sus expectativas, y pidiera que el Gobierno del Iraq tomara nuevas medidas para reforzar los derechos humanos en el Iraq en lugar de inventar conceptos y pretextos para restar importancia a esos dos decretos.

DECRETOS DEL CONSEJO SUPREMO DE LA REVOLUCION

Decreto N° 43 de 25 Dhu-l-Qa'adah, 1415 Año de la Hégira
correspondiente al 25 de abril de 1995

De conformidad con las disposiciones del párrafo a) del artículo 42 de la Constitución,

El Consejo Supremo de la Revolución decreta por la presente lo siguiente:

- I. Los presos iraquíes que hayan cumplido el veinticinco por ciento (25%) de su condena serán eximidos del cumplimiento del resto de la misma.
- II. Los detenidos iraquíes que hayan cumplido el veinte por ciento (20%) de su condena serán eximidos del cumplimiento del resto de la misma.
- III. Las disposiciones de este Decreto no se aplicarán a las personas que hayan sido condenadas por delitos deshonorosos o asesinato ni tampoco a los reincidentes.
- IV. El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su promulgación

Saddam Hussein
Presidente del Consejo Supremo
de la Revolución

Al-Waqa'i al-Iraqiya (Gaceta Oficial) N° 3561

Decreto N° 60 de 9 Rabi I 1416 Año de la Hégira
correspondiente al 5 de agosto de 1995

Decreto presidencial

De conformidad con las disposiciones del párrafo c) del artículo 57 de la Constitución,

Decretamos por la presente lo siguiente:

- I. Los presos y detenidos egipcios condenados por delitos que impliquen agresión, soborno, denegación de información a las autoridades, insultos dirigidos contra los símbolos de la nación, el pueblo y el país o por los delitos especificados en la Ley sobre residencia de extranjeros N° 148 de 1987 serán eximidos del cumplimiento del resto de sus condena y serán puestos en libertad inmediatamente, salvo que hayan sido condenados por otros delitos.

- II. Se pondrá fin a los procedimientos incoados contra egipcios acusados de los delitos indicados en el párrafo I supra y los detenidos serán puestos en libertad, salvo que estén detenidos con otros cargos.
- III. El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su promulgación.

Saddam Hussein
Presidente de la República

Al-Waqa'i al-Iraqiya (Gaceta Oficial) N° 3576

Decreto N° 69 de 1 Rabi II 1416 Año de la Hégira
correspondiente al 27 de agosto de 1995

Decreto presidencial

De conformidad con las disposiciones del párrafo c) del artículo 57 de la Constitución,

Decretamos por la presente lo siguiente:

- I. Los presos y detenidos egipcios que hayan sido condenados por delitos económicos, actos de robo definidos en el artículo 446 del Código Penal o actos de tentativa de robo definidos en el párrafo 31 del artículo 446 del Código Penal serán puestos en libertad inmediatamente, salvo que hayan sido condenados por otros delitos.
- II. Se pondrá fin a los procedimientos incoados contra egipcios acusados de los delitos indicados en el párrafo I supra y los detenidos serán puestos en libertad, salvo que estén detenidos con otros cargos.
- III. El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su promulgación.

Saddam Hussein
Presidente de la República